

La reflexión bioética como particularización de la visión antropocéntrica en la Filosofía del derecho



Ensayo

ISSN 3084-7516 (En línea)

Recibido: 20-10-23

Aprobado: 29-12-23

Publicado: 12-01-24

Sonia Zaldívar Marrón^{1,a} 

¹ Universidad de La Habana, La Habana, Cuba.

^a Máster en Derecho.

RESUMEN

La connotación de la categoría “persona” ha variado a lo largo de la historia de la filosofía del derecho. Esta condición fundamenta el reconocimiento de determinados derechos que se transforman a partir de las condiciones materiales que impactan en su configuración y disfrute. Inmerso en el dinamismo propio del desarrollo científico técnico, el derecho se ha visto obligado a reconfigurar sobre la base de nuevos requerimientos de justicia impuestos por el crecimiento de las biociencias, por ejemplo, culminando en nuevas reflexiones iusfilosóficas que toman como centro a la persona y persiguen la protección de la dignidad y los derechos humanos.

Palabras clave: persona; derechos humanos; bioética; bioderecho; ciencias de la vida.

Bioethical reflection as a particularization of the anthropometric vision in the Philosophy of law

ABSTRACT

The connotation of the category "person" has varied throughout the history of the philosophy of law. This condition underlies the recognition of particular rights that are transformed as of the material conditions that impact on its configuration and enjoyment. Immersed in the dynamism of scientific and technical development, the law has been bounded to reconfigure itself on the basis of new requirements of justice imposed by the growth of biosciences, for example, culminating in new philosophical reflections that take the person as the center and pursue the protection of dignity.

Keywords: person; human rights; bioethic; biolaw; life sciences.

Citar como

Zaldívar Marrón, S. (2024). La reflexión bioética como particularización de la visión antropocéntrica en la Filosofía del derecho. La función meridional de los derechos humanos. *Revista jurídica peruana Desafíos en Derecho*, 1(1), 46-55. <https://doi.org/10.37711/RJPDD.2024.1.1.6>



INTRODUCCIÓN

Cuestiones introductorias

Cuando se aplican los aspectos puramente metodológicos que impone el rigor del método científico en búsqueda de la verdad, con marcado acento en “el qué” dentro de una concepción científico-jurídica, se olvida la visión antropocéntrica, humanística y social obligatoria y se limita hasta cierto punto esta propia objetividad científica. El derecho tiene vocación de regir en la sociedad y esta, por supuesto, está integrada por personas, por lo que en última instancia su misión está dirigida a ordenar relaciones entre personas.

Desde esta óptica, es imprescindible realizar un análisis del papel de la persona en el estudio filosófico del derecho y la comprensión de que la reflexión bioética no es más que una manifestación contemporánea de aquella preocupación antigua sobre el papel que desempeñamos como objeto en el análisis filosófico del mismo.

Uno de los despliegues sobre la consideración de la persona más importante hoy es el del desafío que plantean para la ética y el derecho los grandes desarrollos de la ciencia y la técnica, evidenciando la relación persona-bioética como parte de la filosofía del derecho (Gutiérrez Sampeiro y Vila-Coro Barrachina, 2007). Los avances biomédicos que poseen una dimensión ética poseen generalmente una dimensión jurídica. Afectan en muchos casos a cuestiones sociales fundamentales, como el sistema de parentesco, los usos del cuerpo, el tiempo del nacimiento y de la muerte; cuestiones que ya venían reguladas jurídicamente y que, tras esos avances, resulta necesario reordenar como se ha hecho evidente a este punto (Méndez Baiges, 2006).

La persona en la filosofía del derecho: brevísimas notas a partir del pensamiento de Javier Hervada

Respecto al origen de la palabra “persona”, el profesor español Hervada (como se citó en Chávez-Fernández, 2010) anota que las tres teorías admitidas como verosímiles –una de origen etrusco (*phersu*), otra griega (*prósopon*) y una última romana (*personare*)– coinciden en identificar el significado de la palabra latina “persona” con el de “máscara”, como un elemento con el que el hombre se muestra y se relaciona con los demás. Así mismo, refiere *ibidem* que el término se desarrolló en dos líneas semánticas: aquella por la que persona terminó designando a ella en sí misma, como individuo humano (el sentido vulgar del término); y una línea por la que se refirió al hombre, en tanto su posición exterior o papel social, prevalente y acogida (el origen remoto del sentido jurídico del vocablo) (Chávez-Fernández, 2010).

La apropiación por la filosofía del derecho de la categoría persona y su análisis primigenio se le atribuye a la teología cristiana, como equivalente latino al griego *hypóstasis*, en el sentido de subsistencia o sustancia de naturaleza espiritual /intelectual. Esta definición es aportada por el filósofo Boecio y asumida por San Agustín, quienes expusieron que la persona era la substancia individual de naturaleza racional.

Existe debate en cuanto a la acogida actual de este concepto, así como sobre la pertinencia de un concepto de persona en lo absoluto. al respecto, Fortunat Stagl (2015) resume varias posturas: desde la filosofía, De Anna niega la definición de Boecio, ya que al mismo tiempo describe al ser del hombre y el modo en que el hombre debe ser tratado. Para Strawson, las personas –en sentido metafísico– son un “concepto primitivo” que condiciona nuestra percepción. Vincenti se dirige como jurista en contra del concepto de persona y lo critica en cuanto ser el centro de imputación de derechos subjetivos. Yan Thomas, en tanto que estudioso del derecho romano, denuncia el concepto de persona como un artefacto que no describe una ontología física o psíquica, pero sirve para imputar un patrimonio y sus utilidades humanas, para probar la naturaleza del concepto de persona (Fortunat Stagl, 2015).

Javier Hervada (como se citó en Chávez-Fernández, 2010) describe además una serie de rasgos ontológicos fundamentales de la persona humana sobre los cuales se basa para el aporte posterior de un concepto propio de persona:

- a. Racionalidad: lo que distingue al individuo humano de las otras criaturas es su ser racional o espiritual. La persona es persona porque está unida su mente a su cuerpo de una manera inseparable. La separación de la mente y el cuerpo significa la muerte de la persona.
- b. Incomunicabilidad: está integrada por aquellas cuestiones espirituales que nos hacen diferentes unos de otros, que nos distinguen del resto de los miembros de la especie. Al ser el espíritu el principio informador y rector del compuesto humano, transmite a toda la persona dicha dimensión de trascendencia ontológica.
- c. Comunicación y socialidad: la persona es un ser abierto a la comunicación y requiere de esta porque vive en sociedad. No es solamente una parte de la sociedad, sino que por naturaleza vive en comunidad.
- d. Libertad: para el autor este rasgo es consecuencia de la incomunicabilidad, dado que hace a la persona dueña de sí y de sus actos, y capaz de apropiarse de su entorno en su camino de realización, de acuerdo con sus fines. Esto es lo mismo que decir que la persona está dotada de libertad, o sea, que es capaz de decisiones originarias no dadas por la necesidad exterior. Esta libertad no puede ser infinita, pues la necesidad de vivir en sociedad implica alguna limitación de esta libertad.
- e. Finalidad: a diferencia del actuar de los animales, que reaccionan a condiciones exteriores, las personas humanas direccionamos nuestra conducta hacia el alcance de determinados fines racionales que constituyen la felicidad personal.
- f. Debitud: la unión entre el ser y el deber ser del concepto de persona de Boecio, que antes se reniega, es adoptada por este autor; para él hay una imposibilidad de separar lo óntico de lo deontológico para definir a la persona. Para él, hay una serie de cuestiones del deber ser que tienen que darse en el desarrollo de la persona para que esta sea digna.

Sobre esta base, se pronuncia y afirma que la persona es un ser incomunicable y autónomo, irreductible a una mera parte de la especie y del universo, señora de sí y de su entorno. Este señorío se refleja primeramente en su capacidad de decisión libre. A la vez se manifiesta en su incapacidad de ser una pieza del mecanismo colectivo (Chávez-Fernández, 2010).

Aunque no es objeto el análisis profundo de esta categoría, sí parece oportuno referir que a nuestro juicio es necesario conservar una concepción sobre la persona, porque el derecho, como sistema, está condicionado en última instancia por este concepto (el derecho es creado por personas, para personas, incluso en el caso de las personas jurídicas; ficción jurídica, a lo interno de las mismas hay personas filosóficamente hablando). Si esa denominación va a cambiar, como algunos proponen desde la teoría, no puede ser sustituida por un algo que nos iguale desde el propio lenguaje a los animales y las cosas; tiene que generar obligatoriamente un nivel de protección igual o superior para los seres humanos que el proveído por la concepción de persona.

La reflexión biojurídica está enrumada sobre todo a la protección de la humanidad como especie, así como a la de los derechos humanos. Estos derechos solo son conferidos o reconocidos a las personas, por lo que este concepto es vital para la resolución de las interrogantes fundamentales que generan para el derecho los adelantos de la ciencia y la técnica. Este nivel de protección se ha desarrollado teniendo como estándares mínimos aquellos impuestos por la observancia de los derechos fundamentales, en tanto el considerarnos personas implica una serie de consideraciones que compatibilicen esta categoría con la dignidad intrínseca a la misma, como veremos más adelante.

Dignidad y derechos humanos como marco de la reflexión ético-jurídica en materia de ciencias de la vida

Las cuestiones encaminadas a la reflexión sobre la concepción de los derechos humanos, entendidos como el marco en que los problemas generados para el derecho por el desarrollo de las ciencias de la vida deben ser analizadas; se deben considerar como el mínimo común, jurídico y ético, en que se tiene que apoyar la regulación como parte del proceso de toma de decisiones en sociedad (Casado González, 2002).

Las cuestiones morales son positivadas por las reglas de derecho, pero por sí mismas carecen de esa objetividad; o al menos de un respaldo impositivo que las haga de obligatorio cumplimiento para todos. Si bien el andamiaje axiológico de las personas es tan cambiante como lo son ellas mismas, debido a la incomunicabilidad que nos caracteriza como especie, la existencia de un mínimo de estabilidad es una de las garantías que el ordenamiento jurídico genera para los seres humanos.

Es precisamente por la imposibilidad de las normas morales para responder por sí mismas a las necesidades de orden de la sociedad, que el derecho juega un rol tan importante, debido a que la diferencia entre las normas morales y las jurídicas radica especialmente en la coactividad que tienen estas últimas, aun cuando en el fundamento de estas se puedan encontrar dictados éticos conductuales.

Aunque en materia de bioética las líneas son dictadas por criterios morales, estos han demostrado ser insuficientes en su propósito. Esa incapacidad ha conllevado, consecuentemente a la necesidad de imponer límites más objetivos que éticos al desarrollo científico-técnico que afecta a la vida humana, siendo la intención específica que las demarcaciones se encuentren en el respeto a los derechos humanos de aquellos que intervienen en estos procedimientos.

En los derechos humanos se encuentran al unísono las bases jurídicas y el mínimo ético irrenunciable sobre los que se asientan las prácticas en estos campos. Esta afirmación es medular para establecer las pautas de conductas asumibles por todos los encargados de regular estas cuestiones, independientemente de la fundamentación de que se parta. Las nuevas circunstancias impuestas por la repercusión de los nuevos descubrimientos en las viejas concepciones de la vida, de la muerte y de lo que significa el ser humano dentro del universo, acarrearán cambios en el pensamiento ético y tienen enormes implicaciones en el ámbito de la política y del derecho.

Los avances de la ciencia, la posibilidad de intervenir en la entidad constitutiva del ser humano, deben tener como punto de partida y como límite los derechos humanos. La investigación y aplicación de técnicas interventoras en procesos vitales debe estar orientada a la mejoría de las condiciones de vida y a garantizar el disfrute de los derechos adquiridos o aquellos que surjan a lo largo del proceso evolutivo científico mientras este tiene lugar. El objeto principal de la investigación científica debe ubicarse en el ser humano, la vida humana en todas sus facetas y el derecho debe garantizar esta premisa.

De lo bioético a lo biojurídico: culminación en una "nueva" reflexión iusfilosófica

El tratamiento que han recibido estos procedimientos en su interacción con el derecho evidencia la relación que se ha ido moldeando entre los contenidos bioéticos y jurídicos. Se comprueban tres momentos fundamentales en este proceso: un primer impasse, donde la investigación comienza a materializar posibilidades hasta este momento desconocidas, desdibujando la realidad social tal cual la percibimos y generando dudas sobre el reflejo de estos cambios entre los modelos de moralidad predominante; luego, el derecho regula estas nuevas condiciones en consecuencia con su fin de ordenar la vida en sociedad y, seguidamente, los estudiosos de este campo comienzan a teorizar sobre estas nuevas relaciones y a escarbar

en sus cimientos con el fin de encontrar la adecuación de estas cuestiones a la persecución de los fines del derecho.

Esta evolución es ejemplificable fácilmente cuando buscamos en la literatura y los cuerpos legales oportunos, y encontramos que los primeros trabajos y cuerpos legales sobre bioética datan de la década del 1960 y 1970. Solo a nivel internacional aparecen cuerpos legales reguladores de los procesos investigativos y sanitarios, escaseando a lo interno de cada Estado esta regulación desde la óptica biojurídica. Han aparecido en los últimos tiempos estudios jurídicos al respecto, centrados fundamentalmente en el impacto jurídico causado por algunos de los conflictos bioéticos fundamentales y con cierta novedad aparecen paulatinamente trabajos que abordan estos temas con un enfoque iusfilosófico. En ese mismo orden lógico, abordaremos brevemente las concepciones de la bioética, el bioderecho y la biojurídica; a partir de la evolución que representa la relación entre estas categorías en la lógica del pensamiento jurídico.

La bioética

La bioética como ciencia surge en el marco de los grandes avances del siglo XX, como un intento de autopreservación de la especie humana. Ante la percepción de que pudiese ser nuestro crecimiento científico-técnico un peligro, esta disciplina se enfoca fundamentalmente en la imposición de límites con fundamentos éticos a las prácticas que se vinculan a las ciencias de la vida. En palabras de autores consagrados de estos temas:

Los grandes avances en la ciencia y en la biotecnología han superado a los mecanismos de control ético y legal. La bioética, como ciencia de la supervivencia, regula los avances científicos y tecnológicos para que no se vuelvan en contra del hombre; sirve como marco de referencia para la comprensión y posible solución de los dilemas bioéticos bioéticos (Gutiérrez Samperio y Vila-Coro Barrachina, 2007).

La primera toma de conciencia colectiva de los problemas éticos en materia médica, data de la revelación de los experimentos médicos del nazismo luego de la Segunda Guerra Mundial. El Código de Nuremberg (1947) constituye el primer conjunto de reglas internacionales que relaciona ética médica y derechos humanos. Tras él, las declaraciones de la Asociación Médica Mundial en Helsinki (1964), en Tokio (1975) y en Manila (1980) incidieron en el principio fundamental de que hombres y mujeres no pueden ser un simple objeto para la ciencia (Casado Gutiérrez, 2002).

A partir de los años setenta, las relaciones entre seres humanos, ciencias y medicina variaron considerablemente, ya que, junto a la convencional tarea curativa, el progreso biotecnológico supuso la oportunidad de intervenir en los procesos vitales fundamentales.

En el contexto de esta década, cuando la biología comenzó a enfrentarse con temas éticos, surgió la bioética como una nueva disciplina que, desde un enfoque plural, pusiese en relación el conocimiento del mundo biológico con la formación de actitudes y políticas encaminadas a conseguir el bien social.

La bioética es “el conocimiento de cómo usar el conocimiento” (Potter, 1970, p. 127), el puente entre ciencias y humanidades. El término se atribuye al propio Van Renssealaer Potter, quien denuncia la ideología subyacente ante el progreso: la existencia de una división radical entre el saber científico (hechos científicos) y el saber humanístico (valores éticos); y sobre esta base propone la creación de una disciplina que se orienta al uso de las nuevas tecnologías, con el objetivo de favorecer la supervivencia de los ecosistemas y de la propia especie humana.

Debe reconocerse que los precursores de esta ciencia han sido médicos, y ellos encuentran antecedentes más remotos en la ética médica, pudiendo relacionarse incluso con el juramento hipocrático por su contenido ético, encaminado a orientar a la práctica de

su oficio sobre la base de la responsabilidad del ser humano y la conciencia de ella (Gracia, 1989).

La bioética encierra el reconocimiento de la pluralidad de moralidades presentes en la sociedad, propugnando la necesidad de establecer mínimos que estabilicen las prácticas en su ámbito de aplicación. Esta rama del conocimiento debe ser, por tanto, la actuación ética en relación con la vida humana en el ámbito de la investigación y de la práctica de las ciencias de la vida (Engelhardt, 1995).

Es por eso que los autores cubanos refieren que la bioética ha ido asumiendo la interfaz del lugar donde ha tomado fuerza, y por tanto:

De la Norteamérica neoliberal a la Europa social demócrata (...) lecturas han sido realizadas atemperadas a las tradiciones culturales, condiciones económicas y realidades sociopolíticas de la década de los 80, fecha en que se introdujo la bioética en el continente europeo. La década de los 90 presencia el arribo de la bioética a Latinoamérica y el Caribe y en estas tierras de sincretismos culturales y religiosos, en las que el modelo neoliberal hace estragos sociales y existe un pequeño país que, en aras de su derecho a la autonomía se enfrenta a un injusto bloqueo por más de tres décadas y, a pesar de ello, no ha dejado de enarbolar su proyecto de justicia social, la bioética se redimensiona, enfatizando en la necesidad de cultivar las mejores virtudes morales en los profesionales de la salud. (Amaro Cano et al., 1996, p. 11-12)

En esta propia diversidad, pueden reconocerse una variedad de corrientes filosóficas de la bioética, impulsadas por varias escuelas de pensamiento. Escobar-Picasso y Escobar-Cosme (2010) resumen las que a su juicio son las principales en la contemporaneidad:

La bioética utilitarista: su principio básico es el mayor bien para el mayor número de personas. Bajo este enfoque, las decisiones éticas tienen que ver con "la utilidad" que reportan para la persona, la institución o para la sociedad. Para su aplicación se requiere previamente de un cuidadoso cálculo del costo-beneficio de las decisiones y los resultados que se obtendrían de su probable aplicación. Además, tiene como punto de partida la corriente filosófica del mismo nombre.

Otro ángulo relacionado con el utilitarismo es su asociación con el funcionalismo, el cual señala, por ejemplo, que para ser persona se requiere la capacidad de la conciencia. Es persona sólo aquel ser humano capaz de realizar actos de razón. Luego entonces, ni el embrión ni el anencéfalo ni el individuo en coma son personas. Esta concepción del hombre, seguida de un razonamiento meramente utilitarista, hace que se derive hacia posiciones en las que está permitida la eutanasia y el aborto, entre otras prácticas ya aludidas.

La bioética universalista: las decisiones deben considerar la opinión de la mayoría de las personas involucradas en el dilema ético. Para hacer objetivo el juicio ético, se deben tomar en cuenta las opiniones subjetivas del mayor número de personas que participan en el problema ético. Ante la imposibilidad de llegar a una ética universal, la única posibilidad es el consenso y el contrato social. El consenso es la única fuente de autoridad, pues cualquier otra argumentación es débil.

La bioética personalista: el eje de todo el debate es la persona y su cualidad de ser digna. Sobre los intereses de otras personas o de instituciones y sociedades está el bien último del individuo. El personalismo concibe a la persona como la unidad que forman el ser inmaterial (alma y espíritu) y el ser material (cuerpo), y acepta su existencia desde el momento de la concepción. A partir de esta perspectiva, el personalismo infiere algunos principios que podrían servir como orientación en la atención médica cotidiana: el respeto a la vida, al cuerpo, a la identidad, dignidad, autonomía, libertad, justicia y a la solidaridad humana.

El principalísimo bioético: surge en 1970 con el Informe Belmont. En la actualidad se habla de cuatro principios que se consideran como el núcleo teórico de esta visión: beneficencia, no maleficencia, justicia y autonomía.

Sobre la base de estas máximas, la bioética debe proponer los límites en la aplicación de los nuevos descubrimientos científicos a los seres humanos. No debe transgredir las leyes de la naturaleza para así utilizarlas en beneficio del hombre, porque de esta forma alteraría la ley natural y el orden trascendente de los valores. La pregunta esencial que alberga esta rama del conocimiento es si todo lo científicamente posible es éticamente permisible, por lo que, ante el reto de asumir una definición de bioética, puede conceptualizarse como el estudio sistemático de los aspectos éticos implicados en las ciencias de la vida y de la salud, utilizando diversas metodologías en una interpretación interdisciplinar (Valdéz, 2015).

La posibilidad de crear una vida nueva artificialmente implica un salto de tal naturaleza que obliga a poner en cuestión los parámetros de valoración tradicionalmente utilizados respecto a la medicina y las ciencias, que, en mayor o menor medida, tienen como objeto final la protección de la vida humana, llevándonos a cuestionarnos incluso si es ese su fin realmente.

El bioderecho o biolegislación

El derecho deberá establecer los límites rígidos de lo permitido; de ahí deriva la estrecha relación entre bioética y derecho, entendido como norma conductual que emana de la voluntad colectiva a través del órgano con facultades legislativas.

El bioderecho constituye una nueva forma de afrontar la búsqueda de solución a los conflictos que plantea la era moderna. Busca, por tanto, solucionar los dilemas desde planteamientos éticos, con el aval de la ciencia y bajo el marco de un ordenamiento jurídico cercano a la sociedad, cuyo referente último radica en el imperativo sustentado por los derechos Humanos. Sobre el papel de lo jurídico en estas cuestiones. D' Agostino (1988) refiere que, en una época de triunfo para la biotecnología, se presenta el derecho como un sistema de gestión del temor social, lo que él denomina “miedo bioético” ante el desvanecimiento de la naturaleza y la superación del umbral de la artificialización de la vida ante la incapacidad de la ética para enmarcar el actuar de las personas, el instrumento coactivo del Estado se ha visto obligado a intervenir. Ha surgido un conjunto normativo, tanto a nivel interno de los Estados como internacional, que regula los grandes temas de la bioética, como el caso de las técnicas de reproducción asistida y otras cuestiones relativas a la ingeniería y la manipulación genética.

Si bien la concepción de la bioética es anterior a la del bioderecho, esto no supone una relación de superioridad o jerarquía entre ambas; en todo caso, existe una relación de complementariedad, en tanto la cuestión ética es incapaz por sí sola de enfrentar los dilemas que genera el desarrollo biocientífico y el derecho está perdido si el legislador no contempla la moralidad que subyace en todas las relaciones sociales.

Sobre el bioderecho pueden adoptarse diferentes criterios. En un extremo pueden situarse aquellas opiniones que, con una vocación individualista y de mínima intervención, defiendan que el papel del derecho solo debe ser el de garantizar el mayor margen posible a la autonomía de la voluntad, puesto que, si el dilema es moral, la solución debe estar en el plano de la conciencia privada, y el papel de las normas es propiciar esta libertad máxima de la persona. La postura diametralmente opuesta será aquella que ubique al derecho como limitador de esa libertad humana, sobre la base del bienestar común y la supervivencia de la especie como baluartes primarios. La postura más idónea debe ser una que concilie el interés individual, el crecimiento de la ciencia y la tecnología con los intereses colectivos, el desarrollo social, sobre la base de la protección de los derechos humanos y el entorno.

El bioderecho finalmente debe resultar en expresión normativa de los límites que la bioética propone, asumiendo forma de reglas, principios e instituciones jurídicas, con la misión esencial de regular posibilidades que nos brindan las tecnologías bio y sus consecuencias para la sociedad. Debe estar enfocado hacia la consecución como objetivo final de una sociedad más justa, el rescate de la dignidad del ser humano, la opción por la sostenibilidad, la defensa de la solidaridad social y jurídica, la eliminación de los conflictos entre ética y tecnología, así como la creación de un orden jurídico preocupado por las personas. Este debe disponer si la

posibilidad de intervenir en el ser del ser humano, a partir de los avances de la ciencia, puede estar en sintonía con el respeto debido a su dignidad. La pregunta que se plantea es si todo lo que es materialmente posible es jurídicamente regulable de acuerdo con la moral imperante y dentro de qué límites jurídicos.

Se requiere en esta parte del ordenamiento jurídico; la prescripción de conductas que favorezcan el desarrollo científico con miras a un beneficio social, respetando la dignidad y libertad de las personas, así como encontrar un justo equilibrio entre estos dos polos, en ocasiones dispares pero siempre importantes. Es por eso que el derecho es oportuno en estos casos como solucionador de conflictos puntuales una vez que estos se han producido. En momentos, la labor de las normas jurídicas va a estar orientada a eliminar ciertas trabas que impiden la investigación y, en otras, la expectativa es totalmente la contraria: la formulación de prohibiciones y previsión de sanciones que restrinjan el acceso a procedimientos o técnicas potencialmente dañosas para el ser humano y su entorno (Aparis, 2007).

Hasta este punto podemos asumir que en realidad estamos en presencia de una rama del ordenamiento jurídico, compuesta por un grupo de normas jurídicas, una construcción teórica considerable al respecto, incluso cierto desarrollo jurisprudencial que lo respalda como tal. Si asumimos una visión compleja del derecho, solo podemos referirnos al bioderecho como biolegislación, puesto que solo se alude hasta este momento por la mayoría de los autores que se han dedicado al tema, a la dimensión normativa de este, a su expresión en normas jurídicas.

Como consecuencia de la complejidad del derecho, la biolegislación, por sí sola tampoco puede responder a los cuestionamientos que imponen la sociedad y el tráfico jurídico el desarrollo biocientífico, si este no tiene el razonamiento que aporta la filosofía del derecho al derecho en general. El ordenamiento jurídico, sin el análisis iusfilosófico que lo fundamenta y complementa, no puede lograr cumplimentar sus fines adecuadamente, resultando en regulaciones para la aplicación de las técnicas, como mínimo discriminatorias, y lesionan los derechos de quienes necesitan del empleo de estas.

La biojurídica

El derecho es más que un conjunto normativo, pues incluye todo el proceso, las relaciones que se tienen lugar en el proceso de formación de la ley; incluye entonces las relaciones políticas entre órganos y competencias que desde el derecho público influyen en el panorama legislativo. Por tanto, el análisis sobre la regulación de estas cuestiones no puede ser solo hermenéutico, de ser así estaría incompleto.

La moral es parte fundamental de las normas jurídicas y está contenida en el derecho, en la legalización, despenalización o prohibición de diferentes actividades. La biojurídica tiene por objeto el fundamento y pertinencia de las normas jurídicas positivas. Para adecuarlas a los valores de la bioética, estudia el contenido moral y ético de las leyes, así como las relaciones sociales y de poder que los condicionantes políticos, religiosos y sociales al fin reflejan. Los avances de la investigación y de las aplicaciones prácticas en estas disciplinas han puesto de manifiesto la necesidad de una reflexión a fondo sobre sus cuestiones éticas, sociales y jurídicas. La realidad es que, desde el enfoque de la ciencia jurídica, el desarrollo teórico sobre bioética de los últimos años se ha centrado, sobre todo, en cuestiones de índole práctica, pero no en la fundamentación teórica o filosófica en la que se inspiran.

Las respuestas del ordenamiento jurídico tienen fundamento en pilares filosóficos distintos, por lo que son absolutas. Esta realidad abre paso a cuestiones típicas de la filosofía del derecho: la ponderación de los valores o la interpretación de las reglas de derecho como herramienta de actualización del ordenamiento, por ejemplo. Este juicio se debe realizar tomando como punto de partida la supervivencia humana y las condiciones que desde el derecho pueden contribuir o resquebrajar la conservación de la especie. Este paradigma, al ser más objetivo que definido por fronteras morales, es capaz de establecer un marco de actuación marcado por la propia ciencia, puesto que la demostrabilidad de que un procedimiento pueda poner en

riesgo la especie humana a futuro está fundamentada en las propias ciencias naturales. Los marcos de actuación que se establezcan han de tener en cuenta que una finalidad primordial de toda concepción social actual es la salvaguarda de los derechos y libertades individuales, que realizan y garantizan la autonomía y la dignidad de la persona.

El análisis biojurídico es más complejo y profundo que el biolgislativo. La adopción de estos temas, tradicionalmente realizada hasta este momento desde el derecho civil y en alguna medida el derecho penal, ha sido enfocada a regular las consecuencias para el tráfico jurídico de la aplicación de estas técnicas, por lo que el razonamiento sobre su fundamento (relacionarlos a derechos distintos tiene impacto en su configuración normativa, como evidenció el estudio comparado previo), el acceso a ellas (los sujetos, el modo de hacerlo y en qué condiciones), los derechos humanos implicados, el impacto social que traen consigo, más allá del derecho incluso, es un estudio que sobrepasa los límites de la positivación. Para llegar a una regulación justa, segura y con vocación a orden, la biojurídica se presenta como la vía para profundizar más allá de la dermis de este tema. La misma aporta entonces una visión global e interdisciplinar del fenómeno, a propósito de las cuestiones que nos plantean las biotecnologías actualmente.

Unir las nociones de bioética y derecho es importante, no para juridificar a la primera, sino para entender los valores que sustentan el ordenamiento jurídico y la significación que tienen esos valores en la construcción del ideal social que se pretende conseguir. Por tanto, desde la biojurídica se debe reflexionar también en cómo el Estado y el derecho público intervienen en estas cuestiones, en tanto pueden ser catalizadores de políticas públicas en materia de salud, derechos reproductivos, equidad de género o tendencias demográficas, por ejemplo.

La bioética aporta límites morales a estas cuestiones desde los estudios éticos, pero es el derecho quien dispone la relación de esos límites, de acuerdo a los intereses individuales y sociales que prevé. La perspectiva biojurídica busca un fundamento iusfilosófico a las normas en materia de ciencias de la vida, de manera que estas convivan coherentemente con el ordenamiento jurídico positivo y preexistente, desde una perspectiva formal o estructural y material o ideológica, además de hacerlo en correspondencia con la realidad, la conciencia, la religión, etc., latentes en el orden jurídico y el conglomerado social. La interrogante fundamental que se le puede hacer corresponder a este nuevo enfoque sería la búsqueda de la reflexión iusfilosófica sobre iusfilosofica; sobre los fundamentos éticos que se elevan en determinado momento a norma jurídica, teniendo como marco el entorno político, social o religioso imperante en un lugar determinado.

Reflexiones finales

El análisis desde la filosofía del derecho sobre la bioética parte de la búsqueda en torno a uno de los fines naturales de este: la protección de los derechos individuales. Dicha salvaguarda va a estar condicionada por el análisis preexistente sobre el papel de la persona como centro del análisis jurídico. La propia interrogante sobre la ontología de la persona persigue la protección de una materia de manera distintiva o no tendría sentido alguno separar seres humanos de animales o cosas. La búsqueda de la supervivencia de la especie a través de la aplicación de estas nuevas herramientas tecnológicas no muestra sino el empleo de recursos más modernos para conseguir, en un entorno modificado, el fin de todas las ciencias, la perpetuidad de la especie humana.

Las normas jurídicas deben nacer siempre del sustrato antropocéntrico, pues el derecho pierde sentido sin la persona como objeto en sus diferentes expresiones individuales, hacia lo interno o como ente de interacción social. La teorización y la regulación consientes de estos procesos como parte de la filosofía del derecho de estos tiempos no es otra cosa que la reconfiguración de esta disciplina a partir de los retos que el desarrollo impone a la sociedad. Es por eso que la regulación reflexiva del impacto del crecimiento científico técnico debe configurarse en un principio obligatorio y no en material de estudio iusfilosófico posterior para los teóricos del derecho.

Así mismo, la premisa que imponen las ciencias naturales para la creación de las definiciones en derecho no puede ser soslayada en el caso particular de lo referido a la intervención sobre los procesos vitales fundamentales. Tampoco puede perder de mira que la esencia teleológica del derecho también es transversalizada por estas cuestiones a partir del afán protector que corresponde a este sistema normativo, si se toma como punto de partida la propia vida y naturaleza humanas.

Fuentes de financiamiento

La investigación fue realizada con recursos propios.

Conflictos de interés

La autora declara no tener conflictos de interés.

REFERENCIAS

- Amaro Cano, M. D. C., Marrero Lemus, A., Luisa Valencia, M., Blanca Casas, S., y Moynelo, H. (1996). Principios básicos de la bioética. *Revista cubana de enfermería*, 12(1), 11-12. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=s0864-03191996000100006&script=sci_arttext
- Aparisi Miralles, Á. (2007). Bioética, bioderecho y biojurídica (Reflexiones desde la filosofía del derecho). *Anuario de filosofía del derecho*, 63-84. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2007-10006300084
- Casado, M. (2002). ¿Por qué Bioética y Derecho? *Acta Bioethica. Santiago*, 8(2), 183-193. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S1726-569X2002000200003&script=sci_arttext
- Chávez-Fernández, J. (2010). La condición de persona como fundamento del derecho de la iusfilosofía de javier hervada. *Dikaion*, 19(2), 285-318. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S012089422010000200003&script=sci_arttext
- D'Agostino, F. (2003). *Bioética. Estudios de filosofía del Derecho*. Ediciones Internacionales Universitarias.
- Engelhardt, H. T. Jr. (1995). Contenido moral, tradición y gracia: repensar la posibilidad de una bioética cristiana. *Bioética cristiana*, 1(1), 29-47.
- Escobar-Picasso, E., y Escobar-Cosme, A. L. (2010). Principales corrientes filosóficas en bioética. *Boletín médico del Hospital Infantil de México*, 67(3), 196-203. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-11462010000300003&script=sci_arttext
- Fortunat Stagl, J. (2015). El concepto jurídico de persona y la filosofía del "impersonal". *Persona y Bioética*, 19(2), 278-289. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-31222015000200007&script=sci_arttext
- Gracia Guillén, D. (1989). *Fundamentos de bioética*. Eudema.
- Gutiérrez Samperio, C., y Vila-Coro Barrachina, M. D. (2007). Bioética y biojurídica. Medicina y ética: Revista Internacional de bioética, deontología y ética médica. *Universidad de Anáhuac, México*, 18(1), 53-70.
- Menéndez Baige, V. (2006). Las relaciones entre la bioética y el derecho. *Revista de Bioética y Derecho. Universidad de Barcelona*, 6, 1-4.
- Potter, V. R. (1970). Bioethics, the science of survival. *Perspectives in biology and medicine*, 14(1), 127-153. <https://doi.org/10.1353/pbm.1970.0015>
- Valdés, E. (2015). Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48(144), 1197-1228. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300450>

Correspondencia

 Sonia Zaldívar Marrón
 smarron1994@gmail.com